

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
DE LA CIUDADANA)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1639/2021

ACTORA: CELIA RANGEL OLIVO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORALES (Y PERSONAS
ELECTORAS) DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: MARÍA DE LOS
ÁNGELES VERA OLVERA Y PAOLA
PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORÓ: ROSARIO FLORES
REYES

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano la demanda**, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

**Actora o
promovente**

Celia Rangel Olivo

DERFE

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral

Instituto o INE

Instituto Nacional Electoral

¹ En adelante todas las fechas se entenderán como dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de las personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que integran este expediente, es posible advertir lo siguiente:

I. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. El cuatro de junio, el INE recibió la demanda de juicio de la ciudadanía de la actora.

2. Turno y radicación. El ocho de junio se recibió en la Sala Regional el medio de impugnación y por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1639/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos por el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. Mediante acuerdo de ** de junio, se radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el juicio al ser promovido por una ciudadana, a fin de impugnar la supuesta determinación que declaró improcedente su solicitud individual de inscripción a la Lista Nominal de Electores (y personas Electoras) residentes en el Extranjero, lo que estima vulnera

su derecho político-electoral de votar; supuesto en el que tiene competencia y ejerce jurisdicción esta Sala Regional, pues la autoridad que tiene asiento en la Ciudad de México, donde ejerce jurisdicción, ello conforme al criterio establecido por la Sala Superior en la resolución emitida en el Juicio ciudadano **SUP-JDC-10803/2011**². Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, segundo párrafo, Base VI, 94, primer párrafo y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso a).

Ley de Medios. Artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.

La actora promovió el juicio de la ciudadanía a través del formato otorgado por la autoridad responsable, del cual se advierte que marcó todos los actos impugnados, así como todos los motivos de agravio. Sin embargo, de la revisión de las constancias que integran el expediente se advierte que la actora cuenta con un registro en la sección de la ciudadanía mexicana residentes en el extranjero, aunado a que su credencial para votar le fue entregada el veintitrés de marzo y activada el seis de mayo.

² El Acuerdo Plenario emitido en dicho expediente el diecinueve de octubre de dos mil once dice: “**XVIII.** En el presente asunto, atañe a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal [ahora Ciudad de México], conocer y resolver del presente asunto, en virtud de que la lista nominal de los electores residentes en el extranjero la que junto con toda la documentación y concentración de la misma, se llevará a cabo por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la cual tiene su domicilio en esta ciudad capital, por tanto, para una ágil tramitación y resolución de los asuntos, será la Sala Regional, Distrito Federal, la que ejerza jurisdicción”.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional advierte que el acto de los mencionados en el formato, que le podría implicar una afectación a sus derechos, es la posible negativa de la autoridad administrativa de inscribirla al Listado Nominal de Electores (y personas Electoras) Residentes en el Extranjero, en tal contexto, este será el acto que se tenga como impugnado en el juicio en estudio.

TERCERA. Improcedencia.

Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **debe desecharse de plano la demanda**, pues la pretensión de la parte actora de votar desde el extranjero no puede ser alcanzada a través de la promoción del presente juicio, al haberse celebrado la jornada electoral el pasado seis de junio.

En la especie, esta Sala Regional advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, la cual establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que **se hayan consumado de modo irreparable**.

En efecto, el artículo 84 párrafo 1 inciso b) de ese ordenamiento, establece que el juicio de la ciudadanía tiene como fin -entre otros- restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político electoral que les hubiera sido vulnerado.

En ese sentido, este Tribunal ha considerado reiteradamente, que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada para definir la situación jurídica que debe prevalecer entre las partes.

Esto es, que exista la **posibilidad real** de definir, declarar y decidir en forma definitiva acerca de la situación jurídica que debe prevalecer ante la controversia planteada y, en su caso, **la restitución o reparación de los derechos vulnerados**.

En el presente caso, la parte actora pretende que esta Sala Regional ordene a la DERFE su inscripción en la Lista Nominal en el Extranjero y, en consecuencia, le sea enviado el paquete electoral postal para votar en la jornada electoral.

Sin embargo, en caso de asistirle la razón a la parte actora, esta Sala Regional no podría restituírle de manera efectiva su derecho a votar en el referido proceso electoral. Esto es así, puesto que la jornada electoral se llevó a cabo el pasado seis de junio, por lo que resulta materialmente imposible.

Aunado a lo anterior, en el caso, la parte actora pretende que esta Sala Regional ordene a la Dirección Ejecutiva su inscripción en la lista nominal en el extranjero.

Sin embargo, tampoco en ese aspecto, esta Sala Regional podría restituírle su derecho a votar en el proceso electoral en curso.

Esto es así, pues para reparar el derecho que estima vulnerado, era necesario primero, ordenar a la Dirección Ejecutiva no solamente que expidiera su credencial y se la enviara, sino además, la propia parte actora debía, conforme a los plazos determinados por la autoridad administrativa electoral, solicitar su registro en la lista nominal en el extranjero para que se le enviara -a su domicilio en el extranjero- el paquete electoral postal y de esa manera pudiera ejercer su derecho al voto.

Sin embargo, ante las circunstancias acontecidas particularmente en el caso, es de apreciarse la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora, y consecuentemente la demanda del juicio de la ciudadanía debe ser **desechada**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) en relación con lo previsto en el 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 13/2004 emitida por la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**³.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notificar por correo electrónico a la parte actora⁴ y a la DERFE; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

⁴ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que prevé, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas). En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

JOSÉ LUIS

MARÍA GUADALUPE

CEBALLOS DAZA

SILVA ROJAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN